

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gesepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 8 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 4.º y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comision provincial que se prorogue el término del indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de Abril último, y se declare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presenten acogiéndose á la referida gracia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la indicada próroga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real orden se hallan comprendidos, no solo los mozos á quienes se refiere el art. 111 de la ley de reemplazos, sino tambien los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurrir en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Instruccion

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS, Y PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIRLAS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, y a se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este Impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, que se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que estienda.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas las clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de docu-

mentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y después en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion

de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

DE LAS CLASES Y PRECIOS DE LAS CÉDULAS, Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIR CADA UNA DE ELLAS.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
	Pesetas.
1. ^a	50
2. ^a	25
3. ^a	10
4. ^a	5
5. ^a	2
6. ^a	0.50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.^a clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó mas pesetas.

De 2.^a clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.^a clase de 1.000 á 1.999.

De 4.^a clase de 500 á 999.

De 5.^a clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.^a clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.^a clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.^a clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.^a clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.^a clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.^a clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldos ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.^a clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó mas de haber anual.

De 2.^a los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.^a los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.^a los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.^a los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

Se concluirá.

Núm. 265.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio trasladada á este Gobierno de provincia en 20 de este mes lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de las minas nombradas «El Vapor», «La Soledad», «San Pedro Alcantara», «Ave Maria», «Triunfo», «Sea lo que Dios quiera», y el de investigacion «La Parisiense», sitas en término de Belmés y Espiel, provincia de Córdoba; y el de la titulada «La Caridad», en el de Villanueva del Rey:

Vistos los recursos de apelacion interpuestos por los que se creen perjudicados en que se lleve á debido efecto la providencia del Gobernador de la espresada provincia de fecha 28 de Julio de 1875, aprobando la demarcacion de las mencionadas minas y disponiendo la expedicion de los correspondientes títulos de propiedad:

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Bernardo Badel y D. Eugenio Pector, dueños de los referidos registros, en la que solicita se resuelvan definitivamente los expedientes de su referencia en atencion á las razones que en la misma se aducen; y

Considerando: 1.^o Que la orden de 3 de Octubre de 1874 por la cual se dispone la demarcacion de las minas anteriormente citadas, fué dada á consecuencia de previos y favorables informes del Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba, y Gobierno de la misma provincia, en los cuales se manifestaba ser de justicia la concesion de la gracia solicitada por los Sres. Badel y Pector, para demarcar sus minas, por haberse asignado á todas por los Ingenieros, al efectuar el deslinde general de la Cuenca, el terreno franco que podia corresponderles, respetando los derechos de las investigaciones y registros más antiguos:

2.^o Que al verificarse las demarcaciones de todas ellas se tuvieron asimismo presentes cuantos extremos reglamentarios y legales abrazaba dicha orden de tres de Octubre, y muy especialmente el relativo á la ocalizacion de las espresadas minas:

3.^o Que las oposiciones hechas con motivo de las mismas no tienen otro fundamento que la supuesta infraccion del artículo 47 del Reglamento, esto es, que para

las demarcaciones se observe el orden riguroso de prioridad:

4.^o Que el artículo 47 antes citado, establece en su párrafo segundo la excepcion de que solo podra fallarse al orden riguroso de la demarcacion, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicio:

5.^o Que en este último caso se hallan comprendidas las minas «El Vapor», «La Soledad», «San Pedro Alcantara», «Ave Maria», «Triunfo», «Sea lo que Dios quiera», «La Parisiense», y «La Caridad», segun se desprende de los nuevos informes del Ingeniero del distrito minero de Córdoba y Gobernador de la provincia:

Y 6.^o Que acordado el alzamiento de la suspension de concesiones mineras en la Cuenca de Belmés y Espiel de dicha provincia, han desaparecido las causas que hasta hoy impidieron la continuacion de las demarcaciones; S. M. el Rey que Dios guarde, oida la Junta superior facultativa de mineria y seccion de Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con lo informado por el Gobernador de la provincia de Córdoba é Ingeniero Jefe del distrito minero de la misma, se ha servido confirmar los decretos apelados dictados por la espresada autoridad superior civil de Córdoba con fecha 28 de Julio de 1875, en los expedientes de los registros pertenecientes á D. Bernardo Badel y D. Eugenio Pector, á que esta orden se refiere.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento con remision de los expedientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Córdoba 31 de Julio de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 206.

Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion del día 17 de Enero de 1876.

Presidencia del Sr. Lara y Pineda.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Quedarenerada la Comision del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro de la empresa de carreteras provinciales en que este participa que va á proseguir los trabajos comenzados en la carretera de la Rambla á Puente Genil, y rogar á dicha autoridad que al ponerlo en conocimiento de la citada empresa, se sirva manifestarle que este cuerpo provincial tiene formalizados sus recursos contencioso-administrativos para dejar sin efecto las Reales ordenes de 13 de Mayo y

18 de Junio últimos, y para que se declare nulo el contrato de carreteras celebrado en 11 de Diciembre de 1874 con don Tomás Alberti.

Aprobar las medidas propuestas por la Secretaria de esta Corporacion para mejorar y regularizar el servicio de las oficinas de la misma.

Renovar la comision de apremio dirigida contra el Ayuntamiento de Cañete por débitos á la Caja provincial, previniendo al Alcalde que convoque al Municipio y auxilie al comisionado hasta que quede satisfecho lo que adenda por dicho concepto.

Multar al Alcalde de Morente por ciertos actos de desobediencia á las ordenes de esta Comision.

Devolver informado al Gobierno de provincia el expediente promovido por don Antonio de Castro y Reyes, vecino de Espejo, con objeto de aprovechar aguas del rio Guadajoz, destinadas al riego de tierras de su propiedad.

Dejar á la resolucion de la Diputacion en pleno lo manifestado por el Sr. Gobernador, llamanto la atencion respecto de las retenciones del sueldo que contra sí tiene un empleado de los establecimientos de Beneficencia provincial.

Manifestar á la Comision de Monumentos, que, segun lo contestado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, la estatua de la Virgen que existe sobre la puerta del que fué hospital de San Juan de Dios, la tiene concedida, en calidad de depósito, al Sr. Marqués de la Corte, sin perjuicio de lo que resuelva S. M. sobre el destino definitivo de dicha estatua.

Aprobar las cuentas de los gastos ocurridos con motivo del estudio y proyecto del ramo de carretera desde las huertas de Palma á la estacion del ferro-carril.

Fijar el precio medio á que han de abonarse los artículos suministrados por los pueblos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre último.

Devolver informado al Gobierno de provincia el expediente de registro de la mina «San Antonio».

No conocer de la instancia de don Antonio Tiscar, vecino de Aguilar, sobre que se le incluya en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes como capaz para ser elegido Senador del Reino, por haber sido presentada fuera de tiempo.

Dictar varias medidas referentes á las Comisiones de apremio dirigidas contra los Ayuntamientos de Conquista, Valenzuela, Villanueva de Córdoba, Santa Eufemia, Viso y Pozoblanco.

Aprobar los dictámenes emitidos por el Vocal Sr. Quintana en los expedientes relativos, uno á la rescencion de un censo de 1787 reales 17 maravedis de réditos ánuos, impuesto sobre la hacienda nombrada Almalage, término de Casarabonella, á favor del hospital provincial de Agudos, y otro sobre juicio voluntario de testamentaria de los bienes dejados por D. Manuel Duarte, abierto á consecuencia de la reclamacion de don Juan Bautista Velarde, en cuya herencia era legataria la Diputacion provincial como representante de los establecimientos de Beneficencia.

Anunciar para el dia 31 del corriente la vista pública del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios individuos de la Junta municipal de Morente contra un acuerdo de la misma.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Rafael de Gracia.

Núm. 207.

Sesion del dia 19 de Enero de 1876.

Presidencia del Sr. Lara y Pineda.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Conceder la autorizacion solicitada por el Sr. Marqués de Montesión y Ayuntamiento de Palma del Rio relativamente á la construccion del kilómetro primero de la carretera que parte desde dicha villa á la aldea de Quintana.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que la Comision provincial está pronta á llevar á efecto en cuanto sus fuerzas lo permitan lo prescrito en las Reales ordenes de 13 de Mayo y 17 de Junio último, relativo al contrato de carreteras celebrado con el Sr. Alberti, pero que se sirva poner en conocimiento de este que la Comision tiene entablados los oportunos recursos contencioso-administrativos para que queden sin efecto las citadas Reales ordenes y se declare la nulidad del referido contrato.

Aprobar la contrata celebrada con D. Juan Clot relativa á la adquisicion de cien arrobas de lino con destino á la casa Socorro-Hospicio.

Participar al Sr. Gobernador, á fin de que lo haga saber á D. Tomás Alberti, que en esta Comision no hay antecedentes algunos relativos á la expropiacion de los terrenos que han de ocuparse con motivo de la construccion de la carretera de la Rambla á Puente Genil.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Rafael de Gracia,

Núm. 257.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total.	15	11	26	»	»	»	26	»	»	»	»	»	»	»	26

Córdoba 26 de Julio de 1876.—El Juez municipal, A. Rivas de Roca.

Núm. 257.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	»	3	2	»	1	3	6
12	2	1	»	3	3	»	»	3	6
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	2	»	1	3	1	»	»	1	4
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	1	»	»	1	3	»	»	3	4
17	1	1	»	2	1	»	»	1	3
18	2	»	»	2	2	»	»	2	4
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	3	»	»	3	»	»	»	»	3
Total. . .	15	3	1	19	13	1	1	15	34

Córdoba 26 de Julio de 1876.—El Juez municipal, A. Rivas de Roca.

Comisión de Córdoba

Donativos para inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Fecha.	Núm.	Entregas de	Donatario.	Pesetas.	Cts
Julio 24.	14	D. Federico de Alfaro.	Ayuntamiento de Villa.ª del Rey.	150	»
Id. id.	15	»	Aquilino Gil, Secretario de id.	25	»
Id. 28	46	»	Ayuntamiento de Fuente Obejuna.	250	»
Total.				425	»

Córdoba 29 de Julio de 1876.—El Comisionado, P. P., M. Lopez.

Núm. 233.
EDICTO.

Don Antonio Lemmi y Garcia, Teniente de la reserva de caballería de Jaen y Fiscal militar de esta plaza.

Hace saber: que por fuerza de la Guardia civil del puerto de Santiago de Calatrava, en esta provincia, y en ocasion de perseguir á cuatro hombres sospechosos, que no obediendo la voz de alto á la Guardia

JUZGADOS.

Núm. 255.

Juzgado municipal del Viso.

Don José Lopez del Rey, Juez municipal de esta villa del Viso.

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba interinamente, Don Rafael Rojas, se espone al público por el término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion en el «Boletín oficial» á fin de que los interesados que reunan la aptitud reglamentaria puedan dirigir sus solicitudes á este Juzgado acompañadas de los documentos que lo acrediten.

Viso veinte y nueve de Julio de 1876.—El Juez municipal, José Lopez de Rey.

civil se dieron á la fuga, ha sido recogida una jaca, cuya reseña se espresará á continuacion, la noche del doce de Marzo último, cerca del cortijo llamado Cobatillas, partido judicial de Baena en la provincia de Córdoba. La persona que se crea con derecho al espresado caballo, puede acudir á la Fiscalía Militar de esta plaza en el término de veinte dias á contar desde la fecha del presente edicto, y probar debidamente la pertenencia del referido caballo.

Reseña del caballo.

Capon, tordo sucio, lunares blancos en el dorso y costillar izquierdo, principio de calzado del pie izquierdo, un sobrepie en el derecho, blanco del ojo derecho, seis años, un metro y treinta y cinco centímetros de alzada, sin hierro.

Jaen 22 de Julio de 1876.—Antonio Lemmi.

ANUNCIOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el dia en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Desde San Miguel del presente año se arriendan los cortijos del Camarero Alto y Rinconadilla, situados en la campiña de este término y de la propiedad del Excelentísimo señor Marqués de Benamejí. Las condiciones para este arrendamiento podrán verse en la Escribanía de don Federico Barroso, donde estarán de manifiesto hasta el dia diez del próximo mes de Agosto.

12—6

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS

POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion, de 160 á 200 paginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envios se servirán «certificados» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta mas cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Arrendamientos. Desde S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguilá, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserio y zahurda de teja; tambien tiene buenas vegas de regadio.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas v. gas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interese podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Blazquez; tiene chaparral y monte bajo y rasos; la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones.

6—5

Arrendamiento. De la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Baja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Eila, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustin Gallego, plazuela de San Juan núm. 2.

26—

Papel pauteado gráfico. método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para testos en las escuelas de Instruccion primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.